

AUTO N. 05471

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud al radicado 2011ER80867 del 06 de julio de 2011, realizó visita técnica el día 07 de octubre del 2011, a las instalaciones de la sociedad SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.304.731-6 y matrícula mercantil 01919432, la cual se encuentra cancelada, ubicada en la Carrera 1 A No. 65-18 Sur, de la Localidad de Usme, de Bogotá D.C.; con el objetivo de realizar visita de verificación de la operación del horno de secado según solicitud de la empresa, así como verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas; visita que quedó plasmada en el Concepto Técnico 02717 del 26 de marzo de 2012.

Posteriormente, en razón a los radicados 2012ER050583 del 20 de abril de 2011 y 2011ER80861 del 06 de julio de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita de seguimiento el 15 de mayo de 2011, a la empresa SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A., con el fin de proferir concepto técnico favorable para la instalación de una nueva fuente, la cual constaba de un horno de secado, profiriéndose el Concepto Técnico 05248 del 22 de julio de 2012.

Acto seguido, en virtud a los radicados 2012ER106638 del 04 de septiembre de 2012 y 2012ER106642 del 04 de septiembre de 2012, así como la verificación del cumplimiento del requerimiento 090659 del 30 de julio de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita de seguimiento el 07 de junio de 2013 a la empresa SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A., con el fin de verificar una vez más el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

En razón a los radicados 2013ER103306 del 13 de agosto de 2013, 2013ER143861 del 25 de octubre de 2013 y radicado 2014ER142078 del 29 de agosto de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, profirió el Concepto Técnico 00446 del 20 de enero de 2015, por medio del cual se realizó diferentes requerimientos a la sociedad SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A.

Ahora bien, mediante radicado 2015ER67874 del 22 de abril de 2015, la sociedad SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A., comunica a la Secretaría Distrital de Ambiente, la suspensión de la actividad de los Hornos TKF y HGR empleados en el secado de esmaltes en el proceso de transformación de Vidrio. Estas, ubicadas en el Barrio la Fiscala con dirección Carrera 14 No. 64 A 70 Sur Diagonal al portal de Usme.

Consultado el Registro Único Empresarial y Social, con fundamento en las inscripciones efectuadas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A., se evidenció que la matrícula 01919432 fue cancelada en virtud de Escritura Pública del 27 de diciembre de 2013, inscrita en dicha Entidad el 13 de enero de 2014 bajo el número 03300712 del libro XV, así:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE SOCIEDAD ANONIMA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE
BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 01919432 DEL 4 DE
AGOSTO DE 2009 UN(A) SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADO(A) : SAINT GOBAIN DE
COLOMBIA S A.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE
ESCRITURA PÚBLICA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EN ESTA
ENTIDAD EL 13 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO : 03300712 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS
SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. ***

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

- Fundamentos Legales

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: “Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Consultado el Registro Único Empresarial y Social, con fundamento en las inscripciones efectuadas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A., se evidenció que la matrícula 01919432 fue cancelada en virtud de Escritura Pública del 27 de diciembre de 2013, inscrita en dicha Entidad el 13 de enero de 2014 bajo el número 03300712 del libro XV. Así las cosas, la sociedad en mención, se encuentra cancelada.

Resulta claro que la Administración encuentra razones suficientes para declarar el archivo del SDA-08-2014-5228 en el cual reposan las actuaciones de la sociedad SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A., toda vez que como se logró evidenciar, la sociedad en mención ha desaparecido el mundo jurídico, en este sentido, no es viable jurídicamente proceder con el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, puesto que es fundamental la existencia del presunto infractor.

Por las razones antes expuestas y atendiendo los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente los principios de eficacia, legalidad y debido proceso, se procederá mediante la presente actuación administrativa a ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-5228**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2014-5228, aperturado a nombre de la sociedad SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.304.731-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2014-5228, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto por ser de trámite no procede recurso alguno. Lo anterior de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES CPS: SDA-CPS-20250536 FECHA EJECUCIÓN: 16/06/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20251285 FECHA EJECUCIÓN: 25/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/08/2025